

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
CAUTELARES**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-023/2026

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DE  
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE<sup>1</sup>

Zacatecas, Zacatecas, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

Acuerdo Plenario que declara la **improcedencia** de la medida provisional que solicitó la parte actora al considerar esencialmente que corresponderá, en su caso, al estudio de fondo de la controversia que se plantea el determinar si las personas que firmaron el Acuerdo que se impugna carecen o no de facultades para emitir esa decisión.

**GLOSARIO**

|                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte actora:</b>                                  | Partido de la Revolución Democrática Zacatecas a través del presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal Néstor Michel Santacruz Márquez, así como por Celia González Ortiz, Juan Alejandro Nava Luna y Héctor Juan Díaz de León, quienes se ostentan como militantes y presidenta, vicepresidente y secretario, respectivamente del Órgano de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político. |
| <b>Autoridad responsable/<br/>Órgano de Justicia:</b> | Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Ley de Medios:</b>                                 | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Sala Superior:</b>                                 | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes datos relevantes:

**1. Demanda.** El nueve de septiembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de controvertir un Acuerdo que emitió el

<sup>1</sup> Secretariado que participó en la elaboración del Acuerdo: Osmar Raziel Guzmán Sánchez.

<sup>2</sup> Las fechas que se indiquen en el presente Acuerdo corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

Órgano de Justicia, al considerar que dicho auto fue signado por personas que presuntamente carecían de facultades para ello.

**2. Reencauzamiento.** El trece de octubre, la citada autoridad federal emitió Acuerdo plenario en el que determinó que el juicio de la ciudadanía referido resultaba improcedente al no haber agotado el principio de definitividad, por lo cual, se encauzó a este Tribunal.

Una vez que se recibió el asunto en este órgano jurisdiccional se conformó el expediente TRIJEZ-JDC-023/2026 y se turnó a la ponencia de la Magistrada presidenta Gloria Esparza Rodarte para los efectos legales conducentes. En su oportunidad, el expediente se radicó en la ponencia de mérito.

## **II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.**

Este Tribunal es competente para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas provisionales que requiere la parte actora, al formularse dentro de un juicio ciudadano en donde se impugna la legalidad de un Acuerdo que emitió el Órgano de Justicia, al considerar que las personas que lo emitieron carecen de facultades para ello<sup>3</sup>.

Ahora bien, la materia de este Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, debido a que tiene el objeto de determinar si resulta procedente o no la emisión de las medidas cautelares que solicitó el promovente, cuestión que no es una decisión de mero trámite<sup>4</sup>.

## **II. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**1. Contexto de la demanda y solicitud de medidas provisionales.** La parte actora controvierte un Acuerdo que dictó el Órgano de Justicia en el que se determinó dejar sin efectos el auto de radicación que se dictó en el expediente OJIPRD-ZAC/08/2026 del índice de esa autoridad partidista, que se formó en contra de Claudia Simonita Ramos Leal -miembro del partido político y secretaria general del mismo-, por supuestos hechos relacionados con la indebida asunción o ejercicio de atribuciones que podrían constituir usurpación de funciones.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, primero párrafo, apartado B, fracción VII de la Constitución Local; 6, primer párrafo, fracción III, párrafo segundo y 17, base A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el 46 Bis y 46 Ter fracción III de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Al respecto, quienes impugnan indican que dicho Acuerdo fue emitido y firmado por personas que no se encuentran facultadas para ello. En esa tesitura, en el escrito de demanda solicitan de manera textual que se emita una medida provisional consistente en lo siguiente: *“...en tanto se resuelve este juicio, quienes emitieron el acto impugnado se abstengan de ejecutar actos a nombre del órgano de justicia intrapartidaria...”*

**2. Improcedencia de las medidas cautelares.** Este Tribunal considera que la medida cautelar que solicita la parte actora resulta **improcedente** porque el análisis de la presunta ilegalidad del Acuerdo, es decir, respecto a la ausencia de facultades de las personas que lo emitieron y firmaron **corresponderá al estudio de fondo** que realice este Tribunal, con el objeto de contar con los elementos suficientes para decidir si se encuentra o no apegado a derecho. Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente:

**a) Marco normativo:**

**-Naturaleza de las medidas cautelares.**

Estas medidas se consideran un instrumento que tiene el objeto de preservar la materia de la controversia para que, con el simple transcurso del tiempo –en lo que se resuelve el fondo–, se produzca un daño grave o irreparable en perjuicio de quien promueve un medio de impugnación.

En ese tenor, son de carácter **tutelar-preventivo** pues su emisión depende de un análisis preliminar que realice la autoridad a la que se somete la materia de litigio, conforme a esto, las medidas representan una resolución accesoria y sumaria.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares deben concebirse como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe ocurriendo o se repita, generando una vulneración de los derechos de una persona.

Desde esa óptica, para que estas medidas procedan deben cumplirse dos requisitos: **1)** La apariencia del buen derecho, entendido como la existencia objetiva de un derecho que se pretende tutelar, y **2)** El peligro en la demora, es decir, el temor fundado de que mientras se emite una resolución de fondo la materia de la controversia se torne irreparable<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Conforme la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

**b) Caso concreto:**

Como se ha referido, el promovente solicita de forma esencial que este Tribunal dicte una medida provisional en el sentido de que se ordene a las personas que emitieron y firmaron el Acuerdo que se impugna que se abstengan de ejecutar actos a nombre del Órgano de Justicia.

Sin embargo, este Tribunal considera que la solicitud resulta improcedente pues, emitir dicha medida cautelar, traería consigo emitir un pronunciamiento que **prejuzgue** el fondo del medio de impugnación. Así, la controversia central que se plantea se dirige a que este Tribunal determine si dichas personas cuentan o no con facultades para emitir una determinación como parte del Órgano de Justicia y dicha decisión constituye el fondo del asunto.

Por lo cual, adoptar la medida cautelar implicaría suponer que, en efecto, las personas indicadas no cuentan con facultades para emitir el Acuerdo y, en consecuencia, éste resultaría ilegal o nulo. Situación que se traduce en un prejuzgamiento sin mediar un análisis contextual y fáctico de los hechos, así como de los medios de convicción que se aporten para acreditar o desacreditar tal afirmación.

Conforme a esto, corresponderá al estudio de fondo que realice este Tribunal en el que se determinará lo conducente a través de un análisis objetivo y completo de la controversia.

En ese tenor, aunque existe un bien jurídico a tutelar no se actualiza un **peligro en la demora**, pues, en caso de resultar fundados los planteamientos de la parte actora se podrá revocar el Acuerdo impugnado en su momento procesal oportuno, retrotrayendo así los efectos que se dejaron insubsistentes.

Por otra parte, la solicitud se funda en un planteamiento de realización futura e incierta. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que por regla general las medidas cautelares no son procedentes sobre este tipo de hechos futuros a menos que se trate de una situación **potencialmente inminente**.

Un acto es de inminente realización cuando: **1)** Depende únicamente de que se cumplan ciertas formalidades; **2)** Existan conductas anteriores que se hayan efectuado en el mismo sentido y con las mismas características, es decir, cuando existe **sistematicidad** en la conducta, y **3)** Que la eventual realización de este

acto constituya una vulneración a los derechos o principios que se pretenden proteger<sup>6</sup>.

Conforme a ello, se estima que lo referido por la parte actora no encuadra en un hecho o conducta potencialmente inminente de realizarse pues no existe un indicio que permita inferir la existencia de una situación similar o sistemática que haya sido replicada por las personas que señala en su escrito de demanda.

Así, este órgano jurisdiccional considera que se trata de hechos futuros respecto de los cuales no se puede emitir en este momento una **tutela preventiva**. Aunado a ello, se reitera que, en caso de que llegase a existir un acto diverso relacionado con este motivo de inconformidad será susceptible de ser analizados a través de un diverso medio de impugnación, por lo cual, tampoco existe peligro en la demora pues los actos que se dicten por estas personas pueden ser analizados en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

**ÚNICO.** Es **improcedente** el dictado de las medidas provisionales solicitadas.

**Notifiquese en términos de la Ley de Medios.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

**MAGISTRADA**

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

<sup>6</sup> Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior: SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-023/2026

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA ZACATECAS Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ORGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Zacatecas, Zacatecas, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario Sobre Medidas Cautelares** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS